CONSTANCIA SECRETARIAL: Los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022 los términos se suspendieron por cuanto el señor Juez fue designado clavero en los escrutinios de las elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2020-00001 00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por VIRGINIA CORONADO CORONEL contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En este orden, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

> *"…el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial*
>
> *(…)*
>
> *Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (…), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión…."*[1]

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*[2].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
[2] STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son documentales y las mismas reposan en el expediente por haber sido aportadas por el demandante y las allegadas en virtud del decreto probatorio por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP. Advirtiéndose además que los demandados no contestaron la demanda.

HECHOS

1.) Que desde el año 1975 la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, fue afiliada al fondo de pensiones del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy Colpensiones, con ocasión de lo cual venia cotizando continua e ininterrumpidamente los respectivos aportes, los cuales en el año 1998 se realizaron teniendo en cuenta un IBC equivalente en promedio a dos (2) SMLMV, es decir, la suma de $716.000.

2.) Que posteriormente, en el mes de mayo del año 2004, la demandante se vio en la necesidad de realizar aportes al sistema general de seguridad social en salud, y en tal virtud se afilió a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS sigla COOSALIDARIA, con el fin de que dicha entidad le sirviera de intermediaria en la gestión de la afiliación y pago de aportes a la EPS CAFESALUD.

3.) Que dicha afiliación con COOSALIDARIA no implicó intermediación ni modificaciones en la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

4.) Aduce que, algunos funcionarios de COOSOLIDARIA presuntamente en colaboración con el señor MICHEL FRANCESCO LARROTA DIAZ, funcionario de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, falsificaron el formulario No. 8567085, mediante el cual hicieron creer al ISS hoy COLPENSIONES, que la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL autorizaba su traslado al fondo de pensiones del ISS hacia el fondo privado COLFONDOS S.A.

5.) Que dicha falsedad se dio en el entendido de que la firma que se insertó en el formulario no corresponde a la de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, y lo que sucedió fue que se le falsificó la firma con el propósito de lograr realizar el traslado entre los fondos de pensiones de una manera fraudulenta e ilegal.

6.) Que, como consecuencia de lo anterior, se terminó trasladando fraudulentamente de fondo de pensiones a la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, es decir, del fondo de pensiones del ISS hoy Colpensiones, se le traslado fraudulentamente al Fondo Privado COLFONDOS S.A.

7.) Indica que la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, al solicitar información a la cooperativa COOSOLIDARIA, ésta comunicó a la demandante que: "…*debido a un error involuntario de una de nuestras secretarias de esa época la vinculó al fondo de pensiones COLFONDOS…".*

8.) Refiere que ante dicha situación la demandante requirió a COOSALIDARIA y a COLFONDOS S.A., para que le solucionaran las irregularidades anotados y procedieran a regresaran al fondo de pensiones del ISS, dichos requerimientos se realizaron a través de varios derechos de petición y acciones de tutela.

9.) Informa que se realizó una investigación por parte de COLFONDOS S.A., la cual concluyó que la firma de la señora VIRGINIA CORONADO, no correspondía con la plasmada en el formulario No. 8567085 de COLFONDOS S.A. y que por tal razón la entidad determino: *"Hemos evidenciado que existe indicio para considerar que existió vicio del consentimiento en el presente caso, por lo que procederemos a instaurar la correspondiente acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esa autoridad declare la invalidez del formulario y permita establecer su vinculación a la administradora de pensiones en la que se encontraba vinculado anteriormente".*

10.) Afirma que se adelantó indagación preliminar por parte de la Fiscalía Seccional 106 de Bogotá, investigación radicada con el No. 842630, dentro de la cual la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pone en conocimiento de a Fiscalía, la falsedad en el formulario de vinculación No. 8567085 suscrito el día 25 de mayo de 2005, en el cual se inscribió a la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, en dicho fondo de pensiones.

11.) Sostiene que el Fiscal 106 Seccional de Bogotá, el día 04 de enero de 2011, se dispuso: "*PRIMERO; Disponer el restablecimiento del derecho de que trata el artículo 21 del C.P.P., a favor de VIRGINIA CORONADO CORONEL, identificada con C.C. 60.250.275 oficiando a COLFONDOS y/o CITICOLFONDOS PENSIONES O CESANTIAS para que deje sin efectos jurídicos el formulario de vinculación numero 8567085 correspondiente a la aludida señora, debiendo cancelar todas las anotaciones y registros que se hubieren realizado sobre tal inscripción. Así como también, que de su parte se realice las gestiones necesarias para que los derechos que le asisten a la referida CORONADO CORONEL y que le hubieren sido vulnerados con esta afiliación apócrifa, le sean restablecidos ante el Instituto de los Seguros Sociales (…)"*

12.) Agrega que, como consecuencia de lo anterior, en el mes de agosto de 2011 se logró afiliar nuevamente a la convocante al fondo de pensiones del ISS – hoy Colpensiones.

13.) Señala que el irregular traslado de la señora VIRGANIA CORONADO CORONEL, del fondo de pensiones del ISS al fondo privado COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, impidió que la demandante continuará pagando sus aportes al fondo de pensiones del ISS desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de agosto de 2011.

14.) Manifiesta que si no hubiere presentando la irregularidad precitada y la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL hubiese continuado realizando sus aportes en la manera, oportunidad y continuidad en lo que venía haciendo, hubiere cumplido con la totalidad de los requisitos para obtener su pensión de vejez, es decir semanas y edad, el día 10 de julio de 2014.

15.) Refiere que debido a las irregularidades cometidas por las demandadas y como consecuencia de la suspensión de los aportes al fondo de pensiones del Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S.), desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de agosto de 2011, la demandante no pudo obtener la pensión de vejez.

16.) Finalmente, sostiene que hoy en día, la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL se encuentra en grave estado de salud, imposibilitada para laborar, sin haber podido solicitar, ya sea la pensión de invalidez o bien la pensión de vejez, debido a la negligencia de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS, sigla COOSOLIDARIA.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que los demandados son extracontractual y solidariamente responsables – con fundamento en el art. 2356 del Código Civil- de todos los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del fraude originado en el formulario de vinculación número 856708.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), por concepto de perjuicio moral, o el máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo.

TERCERA: Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA

PESOS ($47.866.540) por concepto de daño emergente representado en la pérdida de no haber recibido mesada pensional:

- La suma de $47.866.549 por concepto de capital
- La suma de $8.529.661 por concepto de indexación de capital.

CUARTA: Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($248.434.800) por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

QUINTA: DISPONER la indexación de las anteriores sumas, desde el momento de los hechos hasta el momento de la sentencia.

SEXTA: Que se condene a los demandados a pagar a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, intereses legales al 6% anual sobre las sumas objeto de la condena.

SÉPTIMA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho.

OCTAVO: Que los anteriores valores los solicita sin perjuicio de un mayor valor que resulte probado en el proceso de la actualización de la liquidación al momento de la sentencia, y de la aplicación de los principios de reparación integral y equidad.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 19 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 31 de enero del mismo año.

La demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS – COOSOLIDARIA, quedó notificada por aviso entregado el 13 de marzo de 2020 (Pág. 70 a 72 PDF 01) y la demandada COLFONDOS S.A. por aviso entregado el 25 de septiembre de 2020 (PDF 05), sin que dentro del término de traslado la pasiva presentara contestación a la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente declarar que los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS – COOSOLIDARIA y COLFONDOS S.A., son extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de la falsificación del formulario de vinculación número 8567085.

Consecuencia de lo anterior, establecer sí resulta procedente ordenar a los demandados a pagar solidariamente a favor de la demandante VIRGINIA CORONADO CORONEL, los perjuicios patrimoniales y morales reclamados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

De cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, recordemos que el artículo 2341 del Código Civil se contempla la norma general de responsabilidad civil, según la cual *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

El artículo 2349 de la misma obra, establece que "*Los <empleadores> responderán del daño causado por sus <trabajadores>, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores>".*

Por su parte, el artículo 2347 de dicha normativa, consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra, con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. Con lo anterior, se presume no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño y genera una situación privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable.

Esta presunción que pesa sobre el civilmente responsable por el hecho del directamente responsable es una presunción *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. De este modo, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, pues efectivamente es el civilmente responsable el llamado a desvirtuar la presunción existente en su contra.

Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que "no pudo impedir el hecho".

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el **HECHO DAÑOSO**, o productor del daño, esto es, la suplantación de la firma de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL en el formulario de afiliación a pensión a CITICOLFONDOS, lográndose establecer que la rúbrica allí contenida no correspondía a la de la señora CORORADO CORONEL, y ello fue establecido así por la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico Fiscalía 106 Seccional de Bogotá en providencia del 04 de enero de 2011 (PDF 15).

En efecto señala la mentada providencia: "*Dentro de la misma denuncia el profesional del derecho hace una trascripción pormenorizada de los ciudadanos que resultaron afectados con dichas falsedades dentro de las que figura la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, identificada con la C.C. 60.250.275, refiriendo también que por procedimiento internos de esa entidad se realizó un dictamen de grafología con la firma de la mencionada, a través del cual lograron establecer que no existe correspondencia de identidad entre ésta y la obrante en el formulario de vinculación número 8567085, lo que de hecho lleva a establecer la comisión de la conducta punible que radica en el engaño que se cometió para suplantar a la precitada señora dentro del paquete de afiliaciones". "…circunstancias que llevan a esta delegada emitir un pronunciamiento sobre estos aspectos, fundamentados en los preceptos de los artículos 21 y 56 del C.P.P., por estar demostrada la falsedad que se cometió en contra de la precitada VIRGINIA CORONADO para su afiliación al sistema de pensión de la referida entidad"*

En virtud de lo expuesto, el ente fiscal ordenó: "*Disponer el restablecimiento del derecho de que trata el artículo 21 del C.G.P. a favor de VIRGINIA CORONADO CORONEL (…) oficiando a COLFONDOS y/o CITICOLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, para que deje sin efectos jurídicos el formulario de vinculación número 8567085 correspondiente a la aludida señora, debiendo cancelar todas las anotaciones y registros que se hubieren realizado sobre tal inscripción. Así como también, que de su parte se realice las gestiones necesarias para que los derechos que le asisten a la referida CORONADO CORONEL y que hubieren sido vulnerados con esta afiliación apócrifa, le sean restablecidos ante el Instituto de Seguros Sociales."*

COOSOLIDARIA en oficio del 01 de julio de 2009 y 18 de agosto de 2009, como respuesta a un derecho de petición y en cumplimiento a un fallo de tutela, le informa a la demandante VIRGINIA CORONADO CORONEL (Pág. 17 a 21 PDF 01):

Si bien es cierto usted se vinculo con nosotros a la **EPS CAFESALUD**, para recibir sus servicios médicos generales, debido a un error involuntario de una de nuestras secretarias de esa época la vinculo al fondo de pensiones **COLFONDOS** ya que al hacer las averiguaciones con las distintas entidades no nos reportaba afiliación a ningún fondo privado, pero en ningún momento con el animo de causarle ningún perjuicio sino por el contrario de poder agilizar los tramites pertinentes para que pudiera gozar de los servicios de SALUD en forma oportuna y ágil.

Desde ese entonces que nos percatamos del error cometido por parte de uno de nuestros funcionarios hemos realizado en forma oportuna con el ASESOR COMERCIAL de ese tiempo la corrección y a su vez la anulación de la **AFILIACION**, el cual nos manifestó en su momento que con marcar la novedad de **RETIRO** al mes siguiente quedaba subsanado el impace y la persona podía vincularse sin ningún contratiempo al ISS para seguir cotizando su PENSION, no obstante no entendemos el por que a fecha de hoy se le han presentado tantos inconvenientes para vincularse al ISS pensiones si según lo que nos informo el **ASESOR COMERCIAL** del fondo ese problema quedaba resuelto a los pocos días de haber sucedido el inpace, en su momento realizamos las acciones pertinentes para aclarar el error cometido, lo que no entendemos es por que después de tanto tiempo el fondo le niega la posibilidad de vincularse nuevamente al ISS y devolver los aportes **PENSIONALES** suyos.

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, en oficio del 17 de junio de 2009 (Pág. 22 PDF 01), le manifestó a la actora: "*Por el presente nos permitimos informarle del resultado de las investigaciones adelantadas por esta administradora, por las posibles irregularidades presentadas en el diligenciamiento del formulario de vinculación al Fondo de Pensiones. Hemos evidenciado que existe indicio para considerar que existió vicio del consentimiento en el presente caso por lo que procederemos a instaurar la correspondiente acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que esa autoridad declara la invalidez del formulario y permita restablecer su vinculación a la administradora de pensiones vinculado anteriormente".*

Asi las cosas, logra acreditarse la ocurrencia del hecho, esto es, la falsedad del documento de afiliacion No. 8567085 por suplantación o falsedad en la firma de la señora VIRGINIA CORNADO CORONEL.

En cuanto al **DAÑO**, el mismo lo constituye el traslado sin consentimiento de la actora de su administradora de pensiones, lo que se vio reflejado en su retiro de COLPENSIONES desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 08 de agosto de 2011, fecha en que nuevamente fue vinculada a dicha administradora, tal como se ve reflejado en el oficio allegado por COLPNESIONES (PDF 26):

Afiliado : CC 60250275 VIRGINIA CORONADO CORONEL

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación Inicial	2004-05-25	2004/05/31	COLFONDOS			2004-05-26	

Documento	TD	Tipo Aportante	Razon Social	Tipo Vinculado	Salario	Estado Relación	Fecha Ingreso	Fecha Retiro Pensión
60250275	C	Independiente	CORONADO CORONEL VIRGINIA	Independiente	$ 535.600	Activa	08/08/2011	
60250275	C	Gran Aportante	CORONADO CORONEL VIRGINIA	Dependiente	$ 497.000	Activa	01/02/2009	
890981529	N	Gran Aportante	ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS CERTIFICADAS ANDEC	Dependiente	$ 142.125	Inactiva	01/11/1996	30/09/1998
890200500	N	Gran Aportante	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Dependiente	$ 212.249	Activa	14/01/1995	
13018204691	P	Patronal Tradicional	INST.PSIQUIATRICO SN CAMILO	Dependiente	$ 181.956	Inactiva	27/06/1994	10/10/1994
13016102190	P	Patronal Tradicional	ALMACENES ARCO LTDA	Dependiente	$ 123.210	Inactiva	22/04/1993	01/10/1993
13013700163	P	Patronal Tradicional	SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA	Dependiente	$ 79.290	Inactiva	26/12/1990	01/02/1992
14018200813	P	Patronal Tradicional	CTRO MED DE URG SN RAFAEL	Dependiente	$ 47.370	Inactiva	18/04/1989	01/12/1990
14018200038	P	Patronal Tradicional	CLINICA SAN ANTONIO		$ 1.290	Inactiva	01/06/1975	01/06/1975

Finalmente, resulta indiscutible el nexo causal entre el hecho y el daño, esto es que el traslado sin consentimiento de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL de COLPENSIONES a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS obedeció precisamente a la falsedad del formulario de vinculacion No. 8567085.

Aquilatado lo anterior resulta pertinente señalar que, si bien no se establece en la investigación penal el autor material del punible de falsificación, lo cierto es que son las entidades involucradas las que deben responder por los perjuicios ocasionados a la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL.

Y es que resulta claro que fueron empleados o dependientes de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A., quienes cometieron el hecho, tal como consta en el formulario de vinculación y así fue aceptado por cada una de aquellas entidades.

COOSALIDARIA indicó: "*Si bien es cierto usted se vinculó con nosotros a la EPS CAFESALUD, para recibir sus servicios médicos generales, debido a un error involuntario de una de nuestras secretarias de esa época se vinculó al fondo de pensiones COLFONDOS (…) Desde ese entonces que nos percatamos del error cometido por parte de uno de nuestros funcionarios (…)"* (Pág. 17 y 20 PDF 01).

Por su parte, COLFONDOS adujó: "*Esta afiliación se hizo a través de nuestro Asesor Comercial cuyo nombre corresponde a Michel Larrota cuya cedula es 91.240.395."* (PDF 31).

En oportunidad anterior, en respuesta a la Defensoría del Consumidor Financiero del 30 de septiembre de 2010, había informado que "*no se llevó a cabo proceso disciplinario contra el asesor Michel Francesco Larrota Díaz, ya que a la fecha se encuentra retirado de la compañía".* (Pág. 24 y 25 PDF 01).

Luego entonces, como quiera que fueron los agentes o empleados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A, quienes participaron en el diligenciamiento del formulario de afiliación, que resulltó ser fradulento, resultan dichas personas juridicas directamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante.

En punto de la reponsabilidad de las personas juridicas, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015[3] señaló:

> "*A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.*

[3] *Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*

Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo: <<Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.

Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem.>> (Sentencia de Casación Civil de 17 de abril de 1975)

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Y es que no acredita la pasiva la configuracion de un eximente de responsablidad, como el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, que permita exonerar a las demandadas de la responsabilidad que se les endilga, más aún cuando ni siquiera presentó oposición a la demanda, debiendo por tanto, presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 97 del C.G.P.: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Así las cosas, configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A., sin que se haya acreditado eximente alguno de responsabilidad, se procederá a determinar la existencia y cuantía de los perjuicios que pudieren haberse ocasionado a la demandante.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

⇨ Por concepto de **daño emergente**, se solicita la suma de $56.396.210 correspondiente a mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de julio de 2014 hasta el mes de diciembre de 2019, sobre un salario mensual vigente, debidamente indexadas.

⇨ Como lucro cesante, se solicita la suma $248.434.800, correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de percibir por la demandante, a partir de la presentación de la demanda, calculada sobre su expectativa de vida.

Considera el despacho que no resulta procedente condenar a la pasiva por las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de julio de 2014 hasta el mes de diciembre de 2019, ni las dejadas de percibir posterior a dicha data, calculadas sobre su expectativa de vida, en tanto, no existe prueba de que la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL fuese beneficiaria de dicha prestación, esto es que haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos para acceder a ella o que de no haberse efectuado el traslado a la administradora de pensiones COLFONDOS se le hubiese reconocido la mesada pensional.

Ahora, sí bien indica que "el *irregular traslado…impidió que mi poderdante continuara pagando sus aportes al fondo de pensiones*", debe precisarse que independientemente del fondo de pensiones al cual estuviese afiliada, la demandante se encontraba en obligación de continuar cotizando para su seguridad social, por lo que no puede escudarse en el traslado de administradora para abstenerse de realizar dichos aportes.

Reitera el despacho, que, no es posible determinar fehacientemente que, de no haberse efectuado el traslado al fondo de pensiones COLFONDOS, la señora CORONADO CORONEL hubiese podido acceder a la pensión de vejez, y es que tampoco, se allega soporte probatorio alguno que permita establecer que posterior al restablecimiento de su derecho de afiliación ante COLPENSIONES antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, esto es, posterior al 08 de agosto de 2011, la demandante haya continuado con el pago de sus aportes a la seguridad social, es decir que haya retomado el pago de sus aportes a pensión.

Por lo expuesto, no es posible determinar que efectivamente se causaron los perjuicios patrimoniales reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

⇨ Como daño moral, se solicita la suma de $50.000.000, por los perjuicios padecidos por la demandante, por la tristeza, amargura, desesperanza y aflicción que padece al verse sin la posibilidad de acceder a una pensión y sentirse una carga para los suyos.

Ahora, si bien considera el despacho que efectivamente, la falsificación de la rúbrica de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL en el formulario de afiliación No. 8567085 y el traslado sin su consentimiento del fondo de pensiones, puede haberle ocasionado zozobra y frustración, lo cierto es que la suma reclamada por concepto de daño moral resulta exhorbitante.

Valga precisar en este punto, que, si bien se allega historia clínica expedida por la Fundación Clínica Carlos Ardila Lule, FOSCAL de la señora VIRGINIA CORONAL CORONEL, de ella no es posible determinar afectación alguna a nivel emocional o psicológico originado por el traslado de fondo de pensiones, que permita a este despacho, ordenar a los demandados la indemnización por las sumas reclamadas en la demanda.

En ese orden, se condenará a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A, a pagar solidariamente, a favor de la demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de daño moral.

En conclusión, se declarará a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A. y COLFONDOS S.A, civil y solidiariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, por la falsificacion de su firma en el formulario de Afiliación No. 8567085, condenándoseles a pagar a favor de la

demandante la suma de diez millones de pesos ($10.000.000) por concepto de daño moral, con la consecuente condena en costas, señalando la suma de DOS (2) SMLMV como agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVIL, EXTRACONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.- y COLFONDOS S.A, de los perjuicios ocasionados a VIRGINIA CORONADO CORONEL, por la falsificacion de su firma en el formulario de Afiliación No. 8567085.

SEGUNDO: CONDENAR a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.- y COLFONDOS S.A, a pagar a favor de la señora VIRGINIA CORONADO CORONEL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de daño moral.

TERCERO: NEGAR los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.- y COLFONDOS S.A, y a favor de la demandante VIRGINIA CORONADO CORONEL, en consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a **DOS (2) S.M.M.L.V** en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 25 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3af01789218ec1c773b4843db2f7a0b4048f6d73e3488b719668f99a3aba843
Documento generado en 24/03/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica